



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED],  
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO  
DE GUADALAJARA, JALISCO  
[REDACTED].  
NOTIFICADOR

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en su carácter de **Tesorero del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y [REDACTED] NOTIFICADOR**; y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], promovió Juicio Administrativo por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a [REDACTED], en contra de [REDACTED], en su carácter de **Tesorero del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y [REDACTED]**, y como acto administrativo impugnado; el acuerdo de imposición de multa relativos a las actas [REDACTED], así como las actas circunstanciadas del acuerdo de imposición de multa de fecha 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, al igual que el acta folio [REDACTED] descrita en los detalles del acta de infracción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

**3.** En actuación de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, [REDACTED], compareciendo en representación legal de las diversas [REDACTED] **en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y [REDACTED], Notificador**, contestando la demanda interpuesta, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas las documentales y presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, corriéndose traslado.

**4.** Por auto de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda respecto a la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual fue hecha valer por la representante legal de las demandadas, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

**5.-** En acuerdo de 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, [REDACTED] contestando la ampliación de la demanda formulada por el actor, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, otorgándose a las partes el termino de 3 tres días para efectos de formular alegatos, con el apercibimiento de que formulados o no, se turnarían los autos para dictar la sentencia a



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

que hubiere lugar, y por auto de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve se ordenó reservar los autos para resolver en definitiva, sentencia la cual hoy se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 12 y 13 de actuaciones, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial y de ampliación de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Previo a realizar el estudio del fondo de la controversia planteada, por ser una cuestión de orden público, se da cuenta que la parte demandada expuso como **primera causa de improcedencia y sobreseimiento**, la prevista por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que es de la siguiente regulación:

**“Artículo 29.** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

Para ello, motiva la improcedencia en el sentido de que los actos impugnados consistentes en los acuerdos de imposición de multas folios [REDACTED] fueron notificados el día 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con motivo de las actas de verificación y/o inspección número de folio [REDACTED] de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis y [REDACTED] de fecha 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis respectivamente. Aunado a que en los acuerdos de imposición de multa identificados con los folios [REDACTED], relativo al acta 12378 de fecha 28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis y [REDACTED] relativa al acta [REDACTED] e fecha 20 veinte abril de 2016 dos mil dieciséis fueron practicados en la fecha que ostentan dichos actos, esto es el día 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por tanto se está en presencia de un acto derivado de uno consentido y por ende la demanda fue presentada en forma extemporánea al exceder el plazo establecido por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Al comparecer a formular ampliación a la demanda, [REDACTED] expresó que es infundada la causa expuesta, debido a que los actos impugnados nunca le fueron notificados en forma personal, habiendo tenido conocimiento de ellos el día 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en que acudió a pagar el refrendo de la licencia municipal número [REDACTED]

Por su parte, la demandada al dar contestación a la ampliación de demanda, reitero los argumentos expuesto respecto a la causa de improcedencia en estudio.

Precisado lo anterior, resulta **infundada** la causa de improcedencia expuesta por la demandada.

Del análisis de los acuerdos de imposición de multa hoy controvertidos, agregados a fojas 12 y 13 de actuaciones, se puede apreciar que fueron dirigidos [REDACTED], sin embargo el acta de notificación que obra al reverso de ellos se aprecia que tal diligencia no se entendió con el hoy actor, pues en la identificada como [REDACTED] fue entendida con quien dijo llamarse [REDACTED], y por otra parte la señalada como acta [REDACTED], fue notificada a [REDACTED], de lo que se colige que tales actos no fueron notificados en forma personal al actor, contraviniendo así lo establecido por 242 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 242.-** Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

I. Personalmente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y

III. Por edicto, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y

b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.”

Sin que al efecto exista prueba en contrario de la diligencia de notificación se haya entendido en forma personal, por lo que, en consecuencia, al haber manifestado el actor que tuvo conocimiento de los actos impugnados, el día 18 dieciocho de diciembre de 2017, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 248 del ordenamiento legal supra citado, que regula:

**“Artículo 248.-** La manifestación que haga el interesado, o su representante legal, de conocer un acuerdo o resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la que debiera surtir sus efectos, de acuerdo con el artículo que precede.”

Por tanto, es posible concluir que la presentación de la demanda se realizó dentro de los treinta días previstos por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, como **segunda causa de improcedencia y sobreseimiento**, expone la Síndico Municipal, que en el caso la parte actora carece de interés jurídico, toda vez que no acredita contar con licencia, permiso o autorización para instalar anuncios en vía pública y postes de alumbrado, en el domicilio ubicado en la calle Madero número 190, como lo establecen las actas [REDACTED], siendo un requisito indispensable pues se trata de una actividad reglamentada por la autoridad municipal, por lo que no es titular del derecho subjetivo que permite la norma, con independencia de la existencia de los actos impugnados.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia aducida, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, la parte accionante acompañó a su escrito inicial de demanda, los acuerdos de imposición de multa folios [REDACTED] relativo al acta [REDACTED] de fecha 28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis y [REDACTED] relativa al acta 10684 de fecha 20 veinte abril de 2016 dos mil dieciséis, pues la afectación a su esfera patrimonial se materializa al requerir de pago las cantidades de [REDACTED] y [REDACTED],

respectivamente, lo que resulta suficiente para acreditar plenamente el interés jurídico de la parte actora, así como la afectación a la esfera jurídica y patrimonial de la demandante, lo anterior le legitima para impugnar los referidos actos administrativos en la presente vía.

V. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte accionante, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para*

*efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828."*

Así como la tesis correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Página: 4481, registro electrónico 2020398, que dice:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas.”

En atención al numeral y criterios señalados, y de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se procede a fijar los puntos controvertidos.





La parte actora expone en el **segundo concepto de impugnación**, que el acto impugnado es contrario a lo establecido por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos impugnados carecen de firma autógrafa por parte de la autoridad emisora, lo que a la postre actualiza la hipótesis prevista por el artículo 74 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al comparecer a juicio, la demandada manifestó que el concepto de nulidad expuesto por la promovente, es erróneo ya que su señalamiento está basado en una apreciación subjetiva al afirmar que no contiene firma autógrafa, pues para ello debió ofertar prueba idónea para desvirtuar la presunción de validez de goza el acto administrativo.

**Es fundado** el concepto de nulidad expuesto por la actora.

Ello es así ya que del análisis de los documentos que constituyen el acto impugnado, no se aprecia que le haya sido entregado el original de los acuerdos de imposición de multa, pues de acuerdo a los documentos fundatorios relativos a las actas [REDACTED], así como las actas circunstanciadas de fecha 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Ejecutor Fiscal designado para practicar tal diligencia, asentó las siguientes constancias que se transcriben en forma respectiva:

[REDACTED]

*Se concluye esta diligencia de Notificación y se cierra esta Acta en que se hace constar, siendo las 09 horas con 20 minutos del día en que se actúa y se entrega a la persona que me atiende una copia de las actuaciones de este procedimiento, la que, una vez que fue leída por los presentes, la ratifican y firman quienes pudieron y quisieron hacerlo, sin que su negativa a firmar o recibirla se causal de invalidez de este acto administrativo. CONSTE."*

[REDACTED]

*Se concluye esta diligencia de Notificación y se cierra esta Acta en que se hace constar, siendo las 09 horas con 30 minutos del día en que se actúa y se entrega a la persona que me atiende*

*una copia de las actuaciones de este procedimiento, la que, una vez que fue leída por los presentes, la ratifican y firman quienes pudieron y quisieron hacerlo, sin que su negativa a firmar o recibirla se causal de invalidez de este acto administrativo. CONSTE.”*

En consecuencia, es posible concluir con certeza que a la parte actora no le fue entregada la determinación del acuerdo de imposición de multa conteniendo firma autógrafa de quien los emitió, pues de la notificación practicada no se hizo constar que las determinaciones de los actos impugnados contuvieran firma autógrafa y que con esta característica hayan sido entregados, elemento indispensable para que el acto administrativo sea exigible y susceptible, en su caso, de ser cumplido.

Por otra parte, es necesario traer a colación la definición de Acto Administrativo, misma que se contempla en el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

*“Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.”*

De lo anterior, se colige que, a diferencia de los elementos y requisitos de validez, existe un elemento previo de existencia, sin el cual no es posible abordar los primeros, y se constituye con la materialización de la declaración de voluntad de la autoridad. En la especie, si bien los actos impugnados se encuentran documentalmente impresos, su existencia es presuntiva, pues como se desprende de ellos, no se expresó la existencia de los originales si no de copia de las actuaciones en poder de la hoy actora.

En este tenor, y ante la ausencia de los acuerdos de imposición de multa en que conste la firma autógrafa en original, no se puede afirmar que estos procedan de la autoridad emisora, pues no queda de manifestó la voluntad del servidor público emisor, y por tanto que estos puedan ser exigibles al sujeto pasivo.

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana**, de los acuerdos de imposición de multa



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

identificados, como actas [REDACTED] así como las actas circunstanciadas del acuerdo de imposición de multa de fecha 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, al igual que el acta folio [REDACTED], descrita en los detalles del acta de infracción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Al resultar fundado el concepto de nulidad antes referido, es innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos, ya que aún de realizarlo no le traería un mayor beneficio al obtener la nulidad del acto impugnado, teniendo aplicación al caso la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Página: 4250, y registro electrónico 2020337:

**“NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.** *La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.*”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los acuerdos de imposición de multa identificados, como actas [REDACTED], así como las actas circunstanciadas del acuerdo de imposición de multa de fecha 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, al igual que el acta folio [REDACTED], descrita en los detalles del acta de infracción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia*



EXPEDIENTE: 93/2018  
TERCERA SALA UNITARIA

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*(nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".*